



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 01408 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

En atención a lo ordenado por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín en providencia de fecha 13 de octubre de 2023 se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, este Despacho procede a avocar conocimiento del presente proceso de sucesión.

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN promovida por los señores AMPARO YAMILE CARMONA CANO, GLORIA PATRICIA CARMONA CANO, CLAUDIA MARÍA CARMONA CANO, DARÍO ANTONIO CARMONA CANO, JOHN JAIRO CARMONA CANO y HAMER DE JESÚS CARMONA CANO donde son causante los señores ANTONIO DE JESÚS CARMONA CARVAJAL y MARÍA OLGA DE CARMONA CANO, observa el Despacho que la parte interesada debe dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.** Deberá aclarar al Despacho si el nombre de la causante, dado que en la demandada se consignó como MARÍA OLGA DE CARMONA CANO, y en los documentos aportados respecto de ella, esto es registro civil de defunción y la cedula aparece como MARÍA OLGA CANO DE CARMONA.
- 2.** Deberá modificar el texto de la demanda, de forma tal que la sociedad conyugal conformada por ANTONIO DE JESÚS CARMONA CARVAJAL y MARÍA OLGA DE CARMONA CANO (tener en cuenta lo requerido en el numeral anterior) se liquide al interior de este trámite. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 487 del Código General del Proceso.
- 3.** De acuerdo al numeral anterior, se requiere a los solicitantes para que aporten el registro civil de matrimonio entre los señores ANTONIO DE JESÚS CARMONA CARVAJAL y MARÍA OLGA DE CARMONA CANO tener en cuenta lo requerido en el numeral 1). (Numeral 4º del artículo 489 del Código General del Proceso)

4. Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de DARÍO ANTONIO CARMONA CANO legible, dado que el aportado no es posible su lectura para determinar su contenido. (Numeral 3° del artículo 489 del Código General del Proceso)

5. Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de HAMER DE JESÚS CARMONA CANO, dado que no fue aportado con la demanda. (Numeral 3° del artículo 489 del Código General del Proceso)

6. En el hecho 6 y acápite de relación e inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 489 ibídem En dicho inventario, se identificará de forma **completa y actual** (como se obtuvo el bien, ubicación, área y cabida actualizados en el sistema métrico decimal y linderos) del inmueble de propiedad de los causantes y que será objeto de partición, dado que no fue indicados los datos antes referidos (Art. 83 del C.G.P).

7. Deberá aportar un nuevo poder dirigiéndolo al Juez de Conocimiento, toda vez, que los aportados se encuentran dirigidos al Juez de Familia de Medellín (Inc. 2° artículo 74 del C.G.P. o del inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

8. Deberá aportar constancia de la cancelación de la constitución del patrimonio de familia que consta en la anotación No. 002 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5522119 de la Oficina de Registro de Medellín Zona Norte. Esta exigencia resulta ser indispensable, según lo dispuesto en el Artículo 43 de la Ley 57 de 1887 y Art. 1521. Código Civil.

9. De acuerdo con el numeral 1 de esta providencia, deberá aclarar el nombre correcto de la causante, en caso que el correcto sea MARIA OLGA CANO DE CARMONA, deberá aportar la aclaración de la escritura No.1457 del 6 de marzo de 2023, mediante la cual el señor CARLOS ARTURO CARMONA CANO le vende a CLAUDIA MARÍA CARMONA CANO los derechos herenciales que le pudiesen corresponder de la sucesión de los señores ANTONIO DE JESÚS CARMONA y MARIA OLGA DE CARMONA CANO, respecto al nombre de la causante MARÍA OLGA.

10. Deberá consignar en el acápite de notificaciones la dirección de notificación de los señores MARÍA LUCELLY CARMONA CANO YOLANDA STELLA CARMONA CANO, ASTRID ELENA CARMONA CANO y KELLY MILENA MARTÍNEZ

y JHONY ALEXANDER MARTINEZ (en calidad de herederos por trasmisión de su madre SANDRA ISABEL CARMONA CANO hija de causantes), toda vez, que no fueron informadas en la demanda (Numeral 10 del artículo 82 Código General del Proceso).

11. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 195** hoy **29 de noviembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d642e00beb1616291810c14f2bf5f5a9a680bc26852f2443d04df38eaa00f2c**

Documento generado en 28/11/2023 11:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>